

Girardot, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO (EJECUTIVO CONEXO)

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ ÁVILA BAQUERO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES-COLPENSIONES

RADICACIÓN: 25307-3333753-2014-00236-00

Niéguese la solicitud del apoderado de la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 3 del artículo 323 del C.G.P, toda vez que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto no sea resuelta la apelación, en consecuencia devuélvase a secretaria y manténgase el proceso hasta que se pronuncie la segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **09 de abril de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO <u>N</u>o. **12 del 10 de abril de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS

Secretaria



Girardot, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTE: FELIX CRUZ MUÑOZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CABRERA

RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00349-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandada visible a folio 295 del expediente a través del cual se opone a incorporar el dictamen pericial como informe técnico y en vista de que este Juzgado no cuenta con los medios de comunicación idóneos para llevar a cabo la audiencia vía Skype, ni se cuentan con los medios tecnológicos para realizar una teleconferencia o videoconferencia, se dispone librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C (Reparto), con los insertos y demás piezas procesales pertinentes, para que en audiencia pública y con las formalidades de ley, realice la contradicción del dictamen suscrito por el Dr. JORGE ALBERTO ALVAREZ LESMES, con el fin de que exprese la razón y las conclusiones del mismo, así como la información que dio lugar a este y el origen de su conocimiento, solicitando al Juez comisionado practicar la prueba lo antes posible, para continuar con el trámite correspondiente. Otórguese amplias facultades al Juez comisionado para la práctica de dicha prueba.

La parte interesada deberá retirar de la Secretaría dentro de los dos (2) días siguientes, el correspondiente despacho comisorio y estar atenta de su trámite y posterior devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URRGEGO MEDINA

Juez

(4)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **09 de abril de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **12 del 10 de abril de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS



Girardot, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD **RESTABLECIMIENTO**

DEL

DERECHO

DEMANDANTE: DEMANDADO:

ESPERANZA GARCIA LONDOÑO

ADMINISTRADORA

COLOMBIANA

DE

PENSIONES-COLPENSIONES

RADICACIÓN:

25307-3340003-2016-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el contenido de los Oficios CE-2018611242 del 24 de octubre de 2018 (fl.163), CE-2019520597 del 01 de marzo de 2019 (fl. 166) y GER HG-105-2019 del 21 de febrero de 2019 (fls. 168 al 169), se ordena por secretaría oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la DEMANDANTE, para que dentro del término de diez (10) días alleguen información relacionada con el cargo desempeñado por la señora ESPERANZA GARCÍA LONDOÑO identificada con cc 20.622.471, el tiempo de servicio e indique si tenía calidad de empleada pública o trabajadora oficial y copia del acto administrativo o contrato por medio del cual se vinculó y desvinculo de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 09 de abril de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12 del 10 de abril de 2019.



Girardot, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: JULIO ERNESTO ROMERO ROMERO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-

SENA

RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00174-00

Previo a fijar fecha de audiencia inicial, se ordena por secretaria oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que dentro del término de diez (10) días allegue el expediente administrativo del señor JULIO ERNESTO ROMERO ROMERO identificado con cc N° 14.198.120.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **09 de abril de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **12 del 10 de abril de 2019**.



Girardot, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

MARÍA TERESA GUZMÁN FUENTES Y OTROS

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS Y

OTRO

RADICACIÓN:

25307-3333003-2018-00271-00

Previo a fijar fecha de Audiencia Inicial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de integración de Litisconsorcio Necesario presentada por el apoderado del Municipio de Agua de Dios (fls 183 al 184), por considerar que la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P "TOCAGUA E.S.P" ejerce la interventoría del Contrato de Operación de fecha 21 de agosto de 2012 a INGEAGUA S.A.S E.S.P cuyo objeto es la prestación del servicio de suministro de agua de manera permanente, eficiente y oportuna para los Municipio de Tocaima y Agua de Dios.

CONSIDERACIONES:

Para resolver se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., que señala:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"...

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)"

De igual manera, el Consejo de Estado en varias oportunidades se ha pronunciado frente al concepto de Litisconsorcio Necesario y ha determinado que "se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante o demandado (litisconsorcio por activa o pasiva), que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, por lo tanto, resulta indispensable dentro del litigio, la presencia de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de éste perjudica o beneficia a todos. Es así, que la sentencia que decide la controversia, debe ser en su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes."1.

Aclarado lo anterior y frente a la solicitud del apoderado de Municipio de Agua de Dios, se advierte que resulta necesaria y obligatoria la comparecencia de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P "TOCAGUA E.S.P", toda vez que en virtud del contrato de operación suscrito el 21 de agosto de 2012 y que inició su ejecución el 01 de septiembre del mismo año, es la encargada de ejercer la interventoría de la EMPRESA DE INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S E.S.P "INGEAGUA S.A.S E.S.P" como operadora y/o prestadora del servicio público de acueducto en los Municipios de Tocaima y Agua de Dios, en consecuencia, ante una eventual condena es necesario que se haga parte dentro del proceso como litisconsorte necesario como lo señala el artículo 61 ibídem por haber intervenido o participado en la prestación del servicio público de Acueducto en los hechos ocurridos el 22 de julio de 2016 en el Municipio de Agua de Dios.

Así las cosas, el Despacho procederá a vincular a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P "TOCAGUA E.S.P como litisconsorte necesario.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL** CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR dentro del presente proceso a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P "TOCAGUA E.S.P" como litisconsorte Necesario por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P "TOCAGUA E.S.P" como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte a los demandados que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Rad. 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915). C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Actor: Municipio de Coveñas. Demandado: Sociedad Oleoducto de Colombia S.A. – OCENSA.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P "TOCAGUA E.S.P", para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al Abogado CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA portador de la T.P. 129.833 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del Municipio de Agua de Dios, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

JUEZ

(35)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **09 de abril de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNIC<u>O</u> No. **12 del 10 de abril de 2019**.



Girardot, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

WILLIAM JOVANNY JAIMES PACHECO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y CUERPO DE

BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS

RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00278-00

Previo a fijar fecha de Audiencia Inicial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de integración de Litisconsorcio Necesario presentada por el apoderado del Municipio de Agua de Dios (fls. 221 al 223), por considerar que la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P "TOCAGUA E.S.P" y a la EMPRESA DE INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S E.S.P "INGEAGUA S.A.S E.S.P" son las encargadas de la interventoría, operación y prestación de manera permanente, eficiente y oportuna del servicio público de Acueducto (suministro del servicio de agua) en los Municipios de Tocaima y Agua de Dios.

CONSIDERACIONES:

Para resolver se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., que señala:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"...

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)"

De igual manera, el Consejo de Estado en varias oportunidades se ha pronunciado frente al concepto de Litisconsorcio Necesario y ha determinado que "se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante o demandado (litisconsorcio por activa o pasiva), que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, por lo tanto, resulta indispensable dentro del litigio, la presencia de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de éste perjudica o beneficia a todos. Es así, que la sentencia que decide la controversia, debe ser en su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes."1.

Aclarado lo anterior y frente a la solicitud del apoderado de Municipio de Agua de Dios, se advierte que resulta necesaria y obligatoria la comparecencia de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P "TOCAGUA E.S.P" y la EMPRESA DE INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S E.S.P "INGEAGUA S.A.S E.S.P", toda vez que en virtud del contrato de operación suscrito el 21 de agosto de 2012 y que inició su ejecución el 01 de septiembre del mismo año, son las encargadas de la interventoría, operación y prestación del servicio público de Acueducto en los Municipios de Tocaima y Agua de Dios, en consecuencia, ante una eventual condena es necesario que se hagan parte dentro del proceso como litisconsortes necesario como lo señala el artículo 61 ibídem por haber intervenido o participado en la prestación del servicio público de Acueducto en los hechos ocurridos el 22 de julio de 2016 en el Municipio de Agua de Dios.

Así las cosas, el Despacho procederá a vincular a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P "TOCAGUA E.S.P y a la EMPRESA DE INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S E.S.P "INGEAGUA S.A.S E.S.P" como litisconsorte necesario.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL** CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR dentro del presente proceso a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P "TOCAGUA E.S.P" y a la EMPRESA DE INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S E.S.P "INGEAGUA S.A.S E.S.P" como litisconsorte Necesario por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal a los Representantes Legales de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P "TOCAGUA E.S.P" y a la EMPRESA DE INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S E.S.P "INGEAGUA S.A.S E.S.P" como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 —C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte a los demandados que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Rad. 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915).
C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Actor: Municipio de Coveñas. Demandado: Sociedad Oleoducto de Colombia
S.A. – OCENSA.

TERCERO: Notifiquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P "TOCAGUA E.S.P" y a la EMPRESA DE INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S E.S.P "INGEAGUA S.A.S E.S.P, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al Abogado CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA portador de la T.P. 129.833 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del Municipio de Agua de Dios, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL **DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 09 de abril de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12 del 10 de abril de 2019.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS

Secretaria



Girardot, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDADO:

MARTÍN MAURICIO PERALTA ROJAS Y OTRO MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y CUERPO DE

BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS

RADICACIÓN:

25307-3333003-2018-00279-00

Previo a fijar fecha de Audiencia Inicial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de integración de Litisconsorcio Necesario presentada por el apoderado del Municipio de Agua de Dios (fls. 259 al 261), por considerar que la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P "TOCAGUA E.S.P" y a la EMPRESA DE INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S E.S.P "INGEAGUA S.A.S E.S.P" son las encargadas de la interventoría, operación y prestación de manera permanente, eficiente y oportuna del servicio público de Acueducto (suministro del servicio de agua) en los Municipios de Tocaima y Agua de Dios.

CONSIDERACIONES

Para resolver se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., que señala:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"...

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)"

De igual manera, el Consejo de Estado en varias oportunidades se ha pronunciado frente al concepto de Litisconsorcio Necesario y ha determinado que "se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante o demandado (litisconsorcio por activa o pasiva), que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, por lo tanto, resulta indispensable dentro del litigio, la presencia de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de éste perjudica o beneficia a todos. Es así, que la sentencia que decide la controversia, debe ser en su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes".

Aclarado lo anterior y frente a la solicitud del apoderado de Municipio de Agua de Dios, se advierte que resulta necesaria y obligatoria la comparecencia de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P "TOCAGUA E.S.P" y la EMPRESA DE INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S E.S.P "INGEAGUA S.A.S E.S.P", toda vez que en virtud del contrato de operación suscrito el 21 de agosto de 2012 y que inició su ejecución el 01 de septiembre del mismo año, son las encargadas de la interventoría, operación y prestación del servicio público de Acueducto en los Municipios de Tocaima y Agua de Dios, en consecuencia, ante una eventual condena es necesario que se hagan parte dentro del proceso como litisconsortes necesario como lo señala el artículo 61 ibídem por haber intervenido o participado en la prestación del servicio público de Acueducto en los hechos ocurridos el 22 de julio de 2016 en el Municipio de Agua de Dios.

Así las cosas, el Despacho procederá a vincular a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P "TOCAGUA E.S.P y a la EMPRESA DE INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S E.S.P "INGEAGUA S.A.S E.S.P" como litisconsorte necesario.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL** CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR dentro del presente proceso a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P "TOCAGUA E.S.P" y a la EMPRESA DE INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S E.S.P "INGEAGUA S.A.S E.S.P" como litisconsorte Necesario por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal a los Representantes Legales de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P "TOCAGUA E.S.P" y a la EMPRESA DE INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S E.S.P "INGEAGUA S.A.S E.S.P" como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 —C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte a los demandados que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Rad. 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915). C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Actor: Municipio de Coveñas. Demandado: Sociedad Oleoducto de Colombia S.A. – OCENSA.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P "TOCAGUA E.S.P" y a la EMPRESA DE INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S E.S.P "INGEAGUA S.A.S E.S.P, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al Abogado CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA portador de la T.P. 129.833 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del Municipio de Agua de Dios, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

(E)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **09 de abril de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **12 del 10 de abril de 2019**.



Girardot, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE:

STEVEN ACUÑA ESPINOSA

DEMANDADO:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICACIÓN:

25307-3333003-2018-00290-00

Previo a fijar fecha de Audiencia Inicial y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, se ordena por secretaría correr traslado del incidente de nulidad presentado por el demandante visible a folios 100 al 101 del expediente, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

(1)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **09 de abril de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **12 del 10 de abril de 2019**.



Girardot, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO ROJAS MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00023-00

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, sea corregida en los siguientes términos:

 En atención a lo señalado en el artículo 161 numeral 1, que señala: "Cuando los asunto sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales", se ordena a la parte demandante, allegar original o copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **09 de abril de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **12 del 10 de abril de 2019**.



Girardot, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO ROJAS MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00047-00

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, sea corregida en los siguientes términos:

- 1. En atención a lo señalado en el artículo 161 numeral 1, que señala: "Cuando los asunto sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales", se ordena a la parte demandante, allegar original o copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría.
- 2. Sírvase allegar CD en el que contenga el escrito de la demanda, y cuyo peso no sea superior a 15MB.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 09 de abril de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12 del 10 de abril de 2019.

Secretaria



Girardot, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MAURICIO ROA VARGAS

DEMANDADO:

HOSPITAL ISMAEL SILVA E.S.E

RADICACIÓN:

25307-3333003-2019-00077-00

AVÓQUESE conocimiento del presente proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. En atención a que la presente demanda fue interpuesta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, la parte demandante, deberá adecuarla, ajustándola al medio de control que corresponde, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De incoarse el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá allegarse copia del acto o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, igualmente, corresponderá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161, 162, 164 y 166 del CPACA.

2. Sírvase adecuar el poder conforme a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

(45)

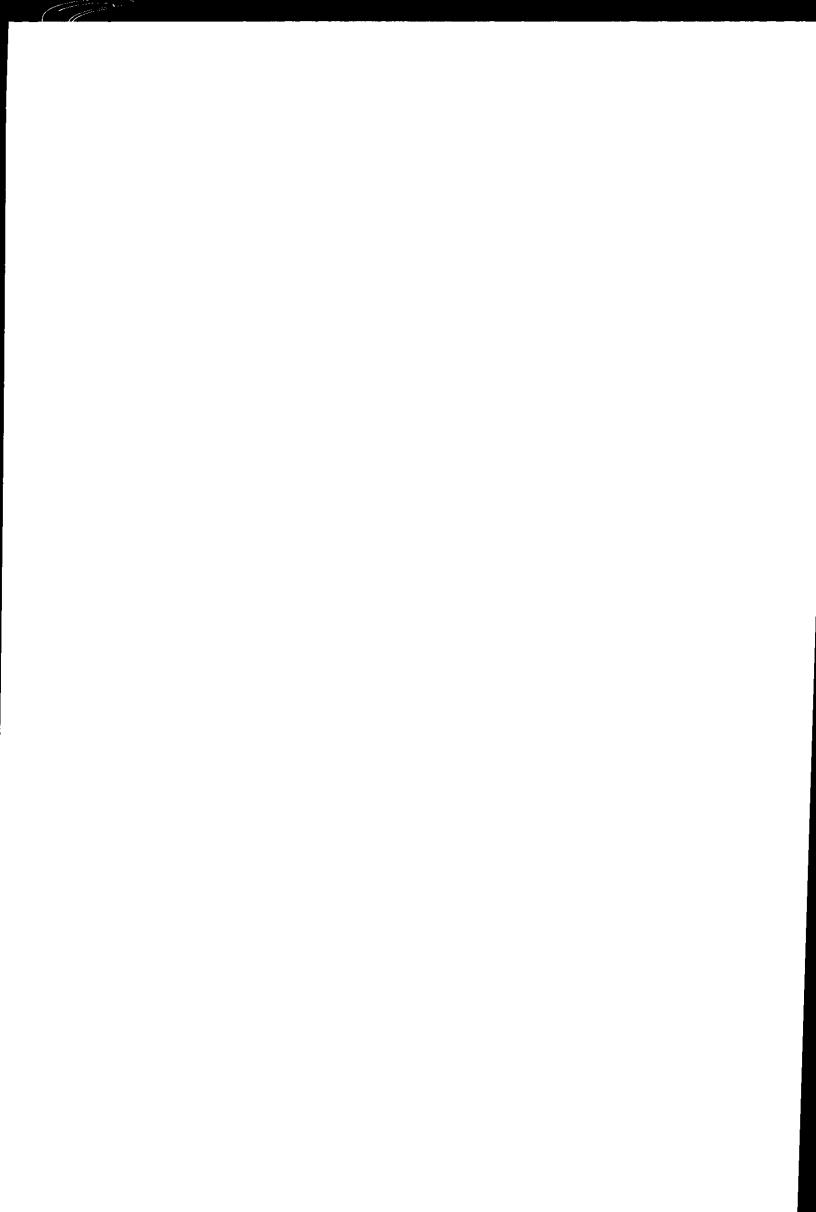
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **09 de abril de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **12 del 10 de abril de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS

Secretaria





Girardot, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:

CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE:

CONSUELO ADRIANA RODRÍGUEZ PEÑA

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE LA MESA Y CAR-OFICINA REGIONAL DEL TEQUENDAMA

RADICACIÓN:

25307-3333003-2019-00124-00

Procede el Despacho a ocuparse de la demanda que en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política ha presentado CONSUELO ADRIANA RODRÍGUEZ PEÑA contra el MUNICIPIO DE LA MESA Y LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL OFICINA REGIONAL DEL TEQUENDAMA "CAR".

Pretende la demandante con esta acción Constitucional que se ordene el cumplimiento de la Resolución Nº DTRE-057 del 08 de abril de 2016 proferida por la CAR "Por la cual se impone unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991 consagró en el artículo 87 la acción constitucional denominada acción de cumplimiento para que cualquier persona pudiese exigir directamente el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, ante autoridad judicial. Norma ésta que fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, en la que se contemplan los principios, competencia, procedimiento, etc., para materializar el ejercicio de la citada acción.

Dentro de tales preceptivas, cabe destacar para el caso los artículos 8 y 10, por cuanto éste señala los requisitos de la solicitud o demanda de la acción de cumplimiento, y el primero desarrolla sustancialmente las condiciones para cumplir una de esas exigencias. Veamos:

El numeral 5º del artículo 10 en cita señala que a la solicitud deberá acompañarse **prueba de la renuencia**, esto es, al juez debe demostrársele que a la autoridad que se dice incumplida se le solicitó previamente el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, en los términos exigidos por el artículo 8º ibídem. Reza el inciso segundo de esta última disposición:

"Art. 8º. Procedibilidad. ...

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá **que el accionante previamente haya** reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no

contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda...".

De tan clara disposición, referida también en el numeral 3 del artículo 161 del C.P.A.C.A., fácilmente se concluye que para que se configure la renuencia se requieren dos componentes, a saber: (i) la solicitud de cumplimiento elevada ante la autoridad y (ii) que la autoridad se haya ratificado expresamente en su incumplimiento o que no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

En cuanto al primer componente, esto es, solicitud que se dirija a la autoridad con el objeto de constituir la renuencia, debe contener: a) petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, o de ambos, según el caso; b) La norma cuyo cumplimiento se pretende debe determinarse con toda precisión; y c) También debe decírsele a la autoridad el motivo por el cual se le está pidiendo el cumplimiento de esa determinada disposición legal o administrativa.¹

Ello porque el sentido de tal exigencia de procedibilidad de la acción de cumplimiento no se encuentra en razón distinta a que el legislador quiso que previo a acudirse a la vía jurisdiccional, se le diera la oportunidad a la autoridad o particular con funciones públicas para que cumpliera el deber legal demandado, y sólo si insiste en su incumplimiento es posible acudir ante el juez para que sea éste el que mediante decisión judicial decida si le corresponde o no el cumplimiento de dicho mandato.

De manera que, resulta lógico exigir que a dicha autoridad se le diga precisamente cuál es la norma concreta cuyo cumplimiento se quiere, porque sólo de esta manera hay una conminación real al cumplimiento material y efectivo de su deber, pues de lo contrario éste resultaría etéreo y de difícil exigencia en el estrado judicial.

De otro lado, la misma norma trascrita también señala los eventos en que se considera que el Accionado ha sido renuente a cumplir lo pedido, a saber: a) cuando se ratifica expresamente en su incumplimiento; b) cuando transcurridos diez (10) días siguientes a la solicitud con los requisitos señalados, no la ha contestado.²

En el presente caso, se evidencia que no obra solicitud de cumplimiento del deber legal o administrativo presentado previamente ante las Accionadas, situación que impide acreditar el requisito de manera completa y en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y en el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, ante la falta de prueba del requisito de procedibilidad fijado por el legislador para la acción de cumplimiento, ya explicitado, y por autorizarlo expresamente la parte final del inciso primero del artículo 12 de la Ley 393 de 1997,

Auto de Noviembre 13 de 2003. CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. C.P. DARIO QUIÑONEZ PINILLA. Rad. 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU). Actor: COOTRANSKENNEDY LTDA. Demandado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.
 Ibídem

se dispondrá el Rechazo de Plano de la demanda. La norma en cuestión es enfática al ordenar que:

"...<u>En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad</u> de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, <u>el rechazo procederá de plano"</u> (negrillas y subrayas fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la acción de cumplimiento presentada por la señora CONSUELO ADRIANA RODRÍGUEZ PEÑA contra el MUNICIPIO DE LA MESA Y LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL OFICINA REGIONAL DEL TEQUENDAMA "CAR".

SEGUNDO: Comunicar a los interesados en la forma y términos indicados en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA



Juez